

Proyecto de Orden xx de xx de 2024, por la que se regula el procedimiento de autorización para impartir acciones formativas vinculadas a ofertas de formación profesional de grado A, B y C y de obtención de competencias clave, no financiadas con fondos públicos de la Consejería con competencia en formación profesional para el empleo.

I

La Constitución española establece en su artículo 149.1.7ª la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

La comunidad autónoma de Andalucía asume, en virtud del artículo 63.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales, en el marco de la legislación del Estado.

La formación de las personas trabajadoras se configura como la política activa de empleo idónea para la consecución del pleno empleo estable y de calidad en todos los sectores de producción, que se erige como objetivo básico de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.3.1º del citado Estatuto.

Dentro de la organización propia de la Administración de la Junta de Andalucía, las competencias en materia de formación profesional para el empleo corresponden a la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.

II

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, ha creado un Sistema de Formación Profesional único que integra tanto la formación profesional del sistema educativo como la del sistema laboral.

Las ofertas de formación profesional a desarrollar en el ámbito laboral son las relativas a las acreditaciones parciales de competencia, grado A, certificados de competencia, grado B, y certificados profesionales, grado C.

Por su parte, el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, ha introducido importantes novedades normativas de aplicación a la gestión de la formación profesional en el ámbito laboral, derogando expresamente el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, a excepción de su Anexo IV.

De conformidad con lo establecido en el artículo 205 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, los centros privados no sostenidos con fondos públicos, una vez incorporados al Registro Andaluz de Centros y Entidades de Formación, deberán recabar la correspondiente autorización administrativa previa para impartir cada acción formativa.





Los anteriormente denominados certificados de profesionalidad pasan a denominarse certificados profesionales quedando integrados en las ofertas de grado C, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, permaneciendo vigente su ordenación en tanto no se proceda a la modificación de los reales decretos por los que se establecen los mismos.

Las competencias clave, por su parte, son aquéllas que todas las personas precisan para su realización y desarrollo personales, así como para la ciudadanía activa, la inclusión social y el empleo. Se recogen en el Anexo IV del Real Decreto 34/2008, de 18 de julio, estando inspiradas en los ámbitos establecidos en la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006 sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente (2006/962/CE) y en el Marco Común Europeo de referencia para las lenguas. Las acciones formativas dirigidas a su obtención permitirán el acceso a la formación profesional de grado C, certificados profesionales, de nivel 2 y 3, a aquellas personas que no cumplan los requisitos de acceso.

III

La Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, establece en su artículo 8 las iniciativas de formación profesional para el empleo, entre las que recoge la formación no financiada con fondos públicos desarrollada por centros y entidades de iniciativa privada destinada a la obtención de certificados de profesionalidad.

Así mismo, el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, dispone en su artículo 8.4 que la iniciativa de formación no financiada con fondos públicos prevista en el artículo 8.1.d) de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, se podrá dirigir tanto a las acciones formativas vinculadas con certificados de profesionalidad como a las dirigidas a la obtención de competencias clave que permitan el acceso a la formación de dichos certificados.

En Andalucía, la autorización de las acciones formativas a impartir en la modalidad presencial se regía por la Orden de 29 de julio de 2016, por la que se regula el procedimiento de autorización, seguimiento, evaluación y control de acciones formativas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad en la modalidad presencial, no financiadas con Fondos de Formación Profesional para el Empleo, que fue modificada a través de la Orden de 6 de agosto de 2020, al objeto de adecuarla a lo previsto en el artículo 8.4 del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, incorporando la autorización de las acciones formativas vinculadas a la obtención de las competencias clave impartidas en modalidad presencial.

A la vista de la nueva regulación introducida por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional y el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, y la necesidad de incorporar la modalidad virtual o de teleformación a la regulación de la autorización, se hace preciso dictar una nueva orden que regule la autorización para impartir acciones formativas vinculadas a ofertas de formación profesional de grado A, B y C, y de competencias clave, en cualquier modalidad, en centros privados no sostenidos con fondos públicos de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo.

A través de esta orden, el procedimiento de autorización pasa a tramitarse a través de un único aplicativo de gestión, propio de la Administración Pública andaluza, facilitando y simplificando la tramitación a los proveedores de formación profesional para el empleo, en cumplimiento del artículo 6.2.a) del Decreto



622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

IV

La presente orden consta de 19 artículos distribuidos en 2 capítulos, 5 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria, 1 disposición derogatoria y 3 disposiciones finales.

En el capítulo I de disposiciones generales se definen los conceptos básicos y los requisitos previos exigibles para la autorización de la acción formativa.

Por su parte, el capítulo II regula el procedimiento para solicitar la autorización de la impartición de la acción formativa vinculada a ofertas de formación profesional de grado A, acreditación parcial de competencia, de grado B, certificado de competencia, o de grado C, certificado profesional, o a especialidades dirigidas a la obtención de las competencias clave, en cualquier modalidad de impartición.

En la tramitación de esta orden, se han tenido en cuenta los criterios para la simplificación de procedimientos, agilización de trámites y reducción de cargas recogidos en el artículo 6 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

La orden se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre ellos, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, y los establecidos en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

En primer lugar, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, la presente orden se dicta por razones de interés general dadas las nuevas exigencias introducidas por la normativa básica del Estado en materia de formación profesional y formación en el trabajo, dotando tanto a la administración como a la ciudadanía de una regulación única del procedimiento de autorización para impartir acciones formativas y un único aplicativo para su tramitación, incrementando la agilidad y eficacia del mismo en el ámbito de las competencias en materia de formación de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.

En segundo lugar, la adecuación al principio de proporcionalidad se logra en la medida en que la orden contiene la regulación imprescindible relativa al procedimiento de autorización para la impartición de acciones formativas vinculadas a ofertas de formación profesional de grado A, B y C, y de obtención de competencias clave, en cualquier modalidad.

En tercer lugar, en virtud del principio de seguridad jurídica, esta orden es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, favoreciendo la claridad y certidumbre sobre los procedimientos de autorización de impartición de las precitadas acciones formativas.

En cuarto lugar, para dar cumplimiento al principio de transparencia, cabe señalar que se ha sustanciado una consulta pública para la participación de la ciudadanía en la iniciativa y que el proyecto de orden se ha sometido a los trámites de audiencia e información pública, conforme al artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, la presente orden no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias, racionalizando la gestión de los recursos públicos y estableciendo la tramitación electrónica de todos los procedimientos.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, han sido evacuados todos los informes exigidos conforme a la normativa vigente.

De conformidad con el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se han publicado las memorias e informes que conforman el expediente de elaboración del texto normativo.

En su virtud, a propuesta de la persona titular de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, en uso de las facultades conferidas en materia de Formación Profesional para el Empleo, por el Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 155/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo:

DISPONGO

Capítulo I

Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta orden tiene por objeto regular el procedimiento de autorización para impartir, en centros del Sistema de Formación Profesional, acciones formativas, en cualquier modalidad, correspondientes a ofertas de grado A, acreditaciones parciales de competencia, grado B, certificados de competencia, y grado C, certificados profesionales, no financiadas con fondos públicos de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo.

2. Así mismo, regula el procedimiento de autorización de acciones formativas vinculadas a la obtención de las competencias clave, que permiten el acceso a la formación de grado C, certificado profesional, de nivel 2 y 3.

3. La presente orden será de aplicación a los procedimientos de autorización para impartir en Andalucía las acciones formativas referidas en los dos apartados anteriores, bien en la modalidad presencial, semipresencial o mixta y virtual o teleformación, en centros de formación con sede en dicho territorio.

También será de aplicación en los supuestos en que el centro autorizado tenga sede en otra comunidad autónoma, pero opere a través de centros sitios en Andalucía para el desarrollo de las sesiones presenciales



que establezcan las normas reguladoras de las distintas ofertas formativas para la modalidad virtual, al objeto de atender al alumnado residente en dicho territorio.

Artículo 2.- Competencia.

1. Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía la autorización de los centros de formación con sede física en el territorio de la comunidad autónoma, con independencia del grado y modalidad de impartición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional. Esta autorización tendrá efectos en dicho ámbito territorial.

Igualmente, le corresponde la autorización de centros que no tengan sede física en Andalucía, pero pretendan realizar, de manera recurrente, actividades presenciales vinculadas a ofertas de formación profesional en la modalidad virtual, siempre que el centro asociado en el que se vayan a desarrollar las preceptivas sesiones presenciales esté ubicado en dicho territorio.

2. De conformidad con el apartado 10.d) del dispondgo quinto de la Orden de 14 de octubre de 2022, por la que se delegan competencias en órganos directivos y entidades de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, corresponde a las Delegaciones Territoriales de dicha Consejería, en adelante Delegación Territorial competente, la resolución de la autorización de acciones formativas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad y de competencias clave, no financiadas con fondos de formación profesional para el empleo, en cualquiera de sus modalidades.

3. La instrucción del procedimiento corresponderá al Servicio competente en materia de formación profesional para el empleo de las Delegaciones Territoriales citadas.

Artículo 3. Centros de formación solicitantes de autorización de acciones formativa.

1. Los centros privados autorizados no sostenidos con fondos públicos de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo, deberán recabar una autorización para impartir cada acción formativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

2. Los centros de formación que soliciten autorización para impartir acciones formativas objeto de la presente orden, deberán figurar en el Registro Andaluz de Centros de Formación para las ofertas de formación profesional de grado A, B y C incluidas en su solicitud e inscritos en las especialidades correspondientes a competencias clave.

3. Las entidades que no cuenten con centros en Andalucía pero vayan a desarrollar su actividad en dicho territorio a través de centros asociados para la modalidad virtual, deberán figurar, en todo caso, en el Registro General de Centros de Formación Profesional como centro autorizado para impartir en la modalidad presencial la misma formación.

Artículo 4. Contenido de las acciones formativas.

1. La programación de las acciones formativas vinculadas a ofertas de formación profesional podrá incluir una oferta de grado C, así como un grado B o un grado A, siempre que se encuentren incluidos en un grado



C, contemplados en el Catálogo Nacional de ofertas previsto en la sección tercera, del capítulo II de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

En el caso de acciones formativas dirigidas a la obtención de competencias clave, la programación estará integrada por una o varias especialidades del Catálogo regulado por la Orden TMS/283/2019, de 12 de marzo, por la que se regula el Catálogo de Especialidades Formativas en el marco del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.

2. En virtud del artículo 60.2 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, cuando un centro del Sistema de Formación Profesional proponga la totalidad de los grados B que componen un grado C, estará obligado a contemplar la oferta de un periodo de formación en empresa u organismo equiparado de 80 horas, para aquellas personas en formación que estuvieran interesadas en obtener un grado C por acumulación de los grados B. Así pues, cuando un alumno o alumna participe en un grado B y ello suponga la posibilidad de obtener un grado C por acumulación de grados B, el centro deberá programar un periodo de formación en empresa u organismo equiparado de 80 horas de duración. El incumplimiento de esta condición podrá dar lugar a que la autorización concedida quede sin efectos.

La referida programación no será necesaria cuando la persona en formación acredite la exención de la realización de la formación en empresa, conforme al artículo 131 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

3. La formación vinculada a la obtención de un certificado profesional tendrá, en todo caso, carácter dual, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

Los certificados profesionales incluirán un periodo de formación en empresa u organismo equiparado cuya duración dependerá del régimen en que se desarrolle, general o intensivo, orientado a completar y reforzar los resultados de aprendizaje previstos en el currículo del correspondiente grado C.

4. Cuando la acción formativa comprenda un grado C completo, el alumno o alumna podrá solicitar la convalidación de uno o varios módulos profesionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, o la exención de la realización de la formación en empresa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 73, 131 y 161 del citado Real Decreto, lo que se pondrá de manifiesto por la entidad de formación en la solicitud de autorización de la acción formativa.

Artículo 5. Impartición de las acciones formativas autorizadas.

1. Las acciones formativas se desarrollarán en el centro de formación que resulte autorizado para impartir la formación, sin que sea posible concertar o subcontratar su ejecución, total o parcial, con otros centros de formación aunque se encuentren autorizados.

2. Cuando la acción formativa esté vinculada a ofertas de formación profesional de grado A, B y C cuya impartición se desarrolle en la modalidad virtual, será de aplicación la excepcionalidad establecida en el artículo 25.3 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, en cuyo caso, siempre que el centro esté autorizado en el registro de centros autonómico para impartir la misma formación en la modalidad presencial, pero no la esté desarrollando simultáneamente, podrá formalizar un convenio o acuerdo público en cualquier forma jurídica ajustada a Derecho, con un centro de formación profesional que, impartiendo las referidas ofertas en modalidad presencial, garantice la presencialidad en los casos necesarios y, como mínimo, para las



pruebas finales de cada módulo profesional y, en su caso, las tutorías presenciales. A estos efectos, se entenderá por misma formación, la incluida dentro de la misma familia profesional.

3. El desarrollo de las sesiones formativas deberá tener en cuenta la capacidad del centro autorizado en cuanto al número de participantes. En la modalidad virtual, se tendrá en cuenta el número de alumnado para el que esté autorizado el centro en el que se vayan a realizar las sesiones presenciales previstas en la normativa reguladora de cada oferta formativa.

No podrá coincidir en el mismo horario y espacio formativo, entendiéndose por tal el aula de formación, alumnado participante en acciones formativas de iniciativa privada con el alumnado de acciones formativas financiadas con fondos públicos de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo.

Artículo 6. Condiciones de las acciones formativas.

1. Las acciones formativas tendrán una duración determinada coincidiendo, en todo caso, con la establecida por la norma reguladora de la oferta de formación profesional de grado A, B o C o el programa formativo que regule las competencias clave.

2. Con carácter general, la actividad formativa del alumnado no excederá de 8 horas al día, incluidas las horas destinadas a la realización del periodo de formación en empresa u organismo equiparado. En el caso de la modalidad virtual o de teleformación, se podrán realizar en un mes natural, un mínimo de 50 horas de formación y 120 horas como máximo.

3. La duración de la formación en empresa u organismo equiparado se calculará sobre la duración total de la oferta de grado C y, en su caso, de la oferta de grado B y A cuando la administración competente haya previsto esta formación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.1 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de esta orden.

4. Se considerará que el alumno o alumna ha abandonado la formación cuando no haya asistido a ninguna de las cinco primeras sesiones formativas sin causa justificada. En modalidad virtual o de teleformación, se considerará que ha abandonado la acción formativa si no ha accedido a la plataforma de formación dentro del periodo del 25 por ciento desde el inicio de la misma.

Artículo 7. Obligaciones de las entidades y centros de formación autorizados.

1. Las entidades y centros de formación autorizados para impartir acciones formativas vinculadas a ofertas de formación profesional o a la obtención de competencias clave, deberán observar las obligaciones establecidas con carácter general por la normativa en materia laboral, Seguridad Social, prevención de riesgos laborales, igualdad de género e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, protección del medio ambiente, protección de datos personales y demás de aplicación y en concreto, las siguientes:

a) Mantener las instalaciones, medios y recursos tenidos en cuenta para la autorización del centro de formación y la autorización de la impartición de la acción formativa, debiendo, en todo caso, comunicar a la Delegación Territorial competente cualquier modificación o alteración.



b) Facilitar al personal responsable del seguimiento de la Delegación Territorial correspondiente, el acceso al centro, sus instalaciones, así como a la documentación de carácter técnico y administrativo que le sea solicitada, al objeto de realizar las oportunas verificaciones dentro de las actuaciones de seguimiento, control y supervisión de las acciones formativas.

c) Someterse a las actuaciones de seguimiento, control y supervisión de las acciones formativas en cualquier momento, sea antes de inicio de la impartición, durante la impartición y/o una vez finalizada esta.

d) Informar, tanto al personal formador y/o tutor como al alumnado, sobre la comunicación de sus datos a la Dirección General competente en materia de formación profesional para el empleo, al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa de aplicación, su inclusión en las bases de datos de los sistemas informáticos de gestión de la citada Dirección General, así como de cualquier otra actuación relacionada con la gestión del alumnado y del personal formador y/o tutor.

e) Poner a disposición del alumnado un servicio de orientación profesional que cumpla con los requisitos establecidos en el título VII del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

El servicio se considerará prestado cuando se realicen, al menos, dos sesiones de orientación personalizadas, una al inicio y otra a la finalización de la impartición de la acción formativa, bien en modalidad presencial, en línea o en combinación con plataformas digitales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193.1. a) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, con una duración mínima de una hora cada una, sin que ello suponga el incremento de la duración de la oferta de formación profesional vinculada a la acción formativa. Para el desarrollo de estas sesiones podrá utilizarse el aula virtual.

Cada persona participante firmará un justificante de haber recibido las sesiones formativas conforme al anexo VIII, que deberá ser remitido por la entidad de formación a la Delegación Territorial competente junto con el resto de documentación especificada en el apartado 2.d) de este artículo.

2. Con relación al inicio, desarrollo y ejecución de las acciones formativas que hayan sido objeto de autorización, las entidades y centros de formación cumplirán las siguientes obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio:

a) Remitir, una vez obtenida la autorización administrativa previa para impartir la acción formativa, la comunicación de inicio conforme al Anexo X de esta orden, indicando, en su caso, si se ha producido alguna modificación de las condiciones tenidas en cuenta para dicha autorización.

b) Comunicar a la Delegación Territorial competente, las bajas y altas del alumnado y las fechas en que se producen, de forma inmediata y, en todo caso, en un plazo inferior a cuatro días hábiles desde que las mismas tengan lugar.

c) Remitir la información sobre el control de asistencia mensual con la firma diaria del alumno o alumna asistente o a través del sistema informático habilitado por la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo.

d) Remitir a la Delegación Territorial competente, en un plazo no superior a dos meses desde la finalización de la acción formativa, la documentación relativa al proceso de evaluación y la evaluación de la calidad de



las acciones formativas, incluido el informe de la formación en empresa u organismo equiparado, suscrito por el tutor o tutora dual de la misma, que se ajustará el modelo incorporado como Anexo IX.

Los documentos de evaluación cuando las acciones formativas estén vinculadas a ofertas de formación profesional son el expediente académico de la persona en formación y las actas de evaluación. Estas últimas se ajustarán al modelo normalizado incluido como anexo VII. En caso de ofertas de grado C, además, el informe de evaluación individualizado de cada alumno o alumna, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

e) Cumplir las instrucciones específicas que pudiera establecer el órgano competente.

f) Utilizar para todos los trámites relacionados con la acción formativa objeto de autorización la aplicación informática habilitada por la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo.

g) Dar la adecuada publicidad a la autorización de la Junta de Andalucía, con pleno respeto a la normativa sobre publicidad e imagen corporativa.

3. Lo dispuesto en este artículo será de obligado cumplimiento para aquellos centros de formación que impartan acciones formativas relacionadas con la obtención de las competencias clave.

Artículo 8. Gestión de las plazas formativas vacantes.

Cuando iniciada la impartición de la acción formativa se produzca la baja del alumnado participante, y una vez comunicada tal circunstancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 b) de esta orden, quedando plazas vacantes, las mismas podrán ser ocupadas por aquellos aspirantes que no hubiesen obtenido plaza, siempre que continúen cumpliendo los requisitos de acceso y condiciones requeridas, no se haya desarrollado más del 25 por ciento de la duración de la formación o, en el caso de la modalidad virtual, el 25 por ciento de los controles periódicos de seguimiento de su aprendizaje que se establezcan en el proyecto formativo y la baja se produzca dentro de los primeros cinco días lectivos desde el inicio de la misma.

Artículo 9. Evaluación de la formación.

La evaluación final atenderá a la globalidad de resultados de aprendizaje. Para poder presentarse a la prueba de evaluación final de un módulo profesional la persona en formación deberá justificar una asistencia de, al menos, el 75 por ciento de las horas totales del mismo en la modalidad presencial, o un 75 por ciento de las actividades de aprendizaje en la modalidad virtual realizadas y superadas en, al menos, el 70 por ciento, con independencia de las horas de conexión.

Artículo 10. Protección de datos personales.

1. La Dirección General competente en materia de formación profesional para el empleo, en su calidad de responsable, procederá al tratamiento de los datos personales de la representación legal de las entidades de formación y de las empresas, del personal formador y/o tutor y del alumnado participante, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de los requisitos que impone la normativa de aplicación para autorizar la impartición de la acción formativa. Los datos se incluirán en las bases de datos de los sistemas



informáticos de gestión de la citada Dirección General, al objeto de realizar las actuaciones necesarias para la gestión del alumnado y del personal formador y/o tutor.

2. La licitud del tratamiento de tales datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, se fundamenta en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de lo previsto en el artículo 68.3 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y en el artículo 8.1.d) de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

Capítulo II

Procedimiento Autorización de acciones formativas

Artículo 11. Solicitud y plazo de presentación

1. El procedimiento de autorización de las acciones formativas vinculadas a ofertas de formación profesional de grado A, B y C o a especialidades dirigidas a la obtención de las competencias clave, cualquiera que sea la modalidad de impartición, se iniciará mediante la presentación de la correspondiente solicitud, conforme al modelo normalizado que figura en el Anexo I, a través de la plataforma o sistema informático que la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo habilite para esta gestión.

2. La solicitud habrá de presentarse con una antelación no inferior a treinta días naturales a la fecha de inicio de la impartición prevista para la acción formativa objeto de autorización, e irán dirigidas a la Delegación Territorial competente, correspondiente al territorio en el que se encuentren las instalaciones físicas del centro de formación en el que se vaya a desarrollar la misma. Se presentará una solicitud por cada acción formativa que el centro desee impartir.

3. En la modalidad virtual, la solicitud de autorización de acciones formativas vinculadas a ofertas de formación profesional de grado A, B y C, deberá dirigirse a la Delegación Territorial en cuyo territorio se ubiquen las instalaciones físicas del centro en que se vaya a impartir las preceptivas sesiones presenciales de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Si la entidad solicitante contara con centros en más de una provincia, la presentará en aquella en la que tenga mayor número de alumnado participante. Cuando dicho número sea coincidente, se dirigirá a la Delegación Territorial de la provincia en la que se encuentre el centro consignado en primer lugar en la solicitud.

Si la entidad solicitante no cuenta con centros físicos en Andalucía pero opera en dicho territorio a través de centros presenciales asociados, la solicitud debe dirigirse a la Delegación Territorial de la provincia en la que se ubique dicho centro. Si las sesiones presenciales se realizaran en centros ubicados en más de una provincia, se actuará conforme a lo indicado en el párrafo anterior.



Cuando se trate de la autorización de acciones formativas vinculadas a competencias clave, la solicitud se dirigirá a la Delegación Territorial de la provincia en la que radique el centro en el que se vayan a desarrollar las sesiones presenciales, sea de su titularidad o de terceros. Si las sesiones se realizan en centros situados en distintas provincias, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo de este apartado al objeto de determinar la Delegación Territorial competente.

4. El plazo de presentación de solicitudes estará abierto durante todo el año.

5. La solicitud especificará la siguiente información:

a) Las fecha de inicio y finalización de la acción formativa.

b) La relación de las personas participantes, con indicación del detalle horario de las personas en formación, la formación en empresa de cada una de ellas, identificación de la o las empresas y fechas de realización.

Cuando la acción formativa comprenda un grado C completo, se indicará si el alumno o alumna solicita la exención de la formación en empresa o la convalidación de uno o varios módulos.

c) Relación de las personas que van a participar como personal formador.

d) Para la modalidad virtual o de teleformación, se consignará la dirección virtual (URL) de acceso al software de seguimiento formativo, con indicación de sus credenciales de acceso del perfil administrador, para permitir el acceso a las personas que lleven a cabo las tareas de seguimiento, control y supervisión. Este perfil habrá de ser al menos del mismo nivel que posean quienes sean tutores de la acción formativa.

Artículo 12. Documentación a presentar.

1. Junto con la solicitud se presentará la siguiente documentación justificativa:

a) Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de acceso por parte de las personas que participen como alumnado, según lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y en el artículo 75 y la disposición adicional quinta del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

En el supuesto de acciones formativas vinculadas a ofertas de grado C, si el alumno o alumna ha solicitado la exención de la formación en empresa o la convalidación de uno o varios módulos profesionales, la Administración consultará la información pertinente para acreditar que reúne los requisitos exigidos o, en su defecto, presentar la documentación al objeto de que el centro de formación la incorpore como documentación adjunta.

b) La documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos del personal formador especificados en la norma que regule cada certificado profesional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 168 y en la disposición adicional novena del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

c) La planificación del proceso de evaluación actualizada, con indicación de las fechas de realización de la pruebas finales, de los instrumentos que se van a utilizar, de los espacios destinados a las mismas y su duración.



d) Convenio o acuerdo entre el centro de formación y las empresas u organismos equiparados en las que se va a desarrollar, en su caso, el periodo de formación en empresa.

e) Declaración responsable de que el centro dispone de un servicio de orientación profesional, que se consignará en la solicitud de autorización, Anexo I, detallándose los servicios a prestar.

2. En el caso de autorización de acción formativa vinculada a la obtención de las competencias clave, la solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

a) Planificación del proceso de evaluación actualizado con indicación de las fechas en que van a tener lugar las pruebas.

b) Relación de personas que van a participar como alumnado.

c) Relación de personas formadoras junto con la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el correspondiente programa que regule la especialidad.

Artículo 13. Instrucción del procedimiento.

1. Recibida la solicitud y la documentación justificativa, el servicio competente en materia de formación para el empleo de la Delegación Territorial a la que se dirija la solicitud, procederá a la comprobación del cumplimiento de las condiciones de impartición.

2. Si en el proceso de comprobación se detectase alguna falta o deficiencia, se requerirá de la persona interesada su subsanación en el plazo de diez días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

En otro caso, la Delegación Territorial resolverá autorizando la impartición de la acción formativa en las condiciones solicitadas.

3. La autorización administrativa se otorgará para la correspondiente acción formativa y por su plazo de duración.

Artículo 14. Plazo para resolver.

El plazo máximo para resolver será de 2 meses contados desde la fecha de entrada de la solicitud en la plataforma o sistema informático que la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo habilite para esta gestión.

La falta de notificación de la resolución expresa en el plazo establecido, legitima a la persona interesada para entender su solicitud estimada por silencio administrativo, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el artículo 24.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y del ejercicio de las actuaciones de seguimiento, control y supervisión previstas en el artículo 205.2 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.



Artículo 15.-Procedimiento de autorización de la acción formativa correspondiente a oferta de grado A, B y C, en la modalidad virtual.

1. El procedimiento para la autorización de la acción formativa en la modalidad virtual o teleformación será el establecido para la modalidad presencial en esta orden con las especialidades señaladas en este artículo.
2. La resolución de la autorización corresponderá a la Delegación Territorial en la que se haya presentado la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.
3. Además de los requisitos establecidos para la modalidad presencial, para autorizar la impartición de la acción formativa en la modalidad virtual deberá observarse lo dispuesto en el artículo 25.3 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. De conformidad con el mismo, el centro de formación debe contar con la autorización previa para la misma especialidad en la modalidad presencial y estar desarrollando dicha formación simultáneamente.

Excepcionalmente, las entidades que cuenten con el centro presencial citado pero no estén impartiendo la formación en la modalidad presencial simultáneamente, podrán optar por una de las siguientes alternativas:

- a) Garantizar fehacientemente que continua disponiendo de los requisitos de espacios y recursos prescriptivos, lo que supone la existencia del centro de formación presencial y que este reúne todas las condiciones para la impartición de la formación. Dicha garantía tendrá carácter anual, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 202.3 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. En este caso, las preceptivas sesiones presenciales previstas se desarrollarán en dichas instalaciones.
- b) Tener formalizado un acuerdo o convenio público, en cualquier forma jurídica ajustada a Derecho, con un centro de formación que impartiendo la misma formación en la modalidad presencial o habiéndola impartido en los 12 meses anteriores a la autorización, garantice la presencialidad en los casos necesarios y, en todo caso, para las pruebas finales de cada módulo profesional. A estos efectos, se entenderá por misma formación la incluida dentro de la misma familia profesional.

A los centros de formación que no cumplan lo dispuesto en el párrafo anterior por ser de nueva creación, no se le exigirá el requisito de la impartición durante el plazo de 1 año a contar desde su inclusión en el correspondiente registro de centros de formación.

4. Cuando un centro de formación autorizado por otra comunidad autónoma vaya a realizar acciones formativas en el territorio de Andalucía, en la modalidad virtual, deberá comunicarlo a la Administración que haya autorizado la impartición y, en la comunidad autónoma de Andalucía, a la Delegación Territorial que corresponda al lugar en el que se ubique el centro presencial asociado, con carácter previo a su inicio, conforme al formulario normalizado que figura en el Anexo II.

Artículo 16. Procedimiento de autorización de la acción formativa correspondiente a especialidades dirigidas a la adquisición de competencias clave en la modalidad de teleformación.

1. La autorización de las acciones formativas vinculadas a la obtención de las competencias clave se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 11 y en el artículo 15.2.



No será exigible a los centros que impartan formación vinculada a la obtención de las competencias clave en la modalidad de teleformación, que cuenten con instalaciones físicas ni con la autorización para impartir la misma especialidad en la modalidad presencial.

2. Estos centros podrán asociarse, en todo caso, con centros de formación inscritos en el Registro Andaluz de Centros y Entidades de Formación para desarrollar las sesiones presenciales previstas en las normas que regulan cada especialidad.

Artículo 17.- Comunicación de inicio de la acción formativa.

1. Una vez obtenida la correspondiente autorización administrativa para la impartición, la entidad titular del centro de formación procederá a comunicar el inicio y fin de la impartición de la acción formativa, conforme al formulario normalizado, Anexo X, declarando responsablemente que se mantienen las condiciones que motivaron la autorización administrativa previa obtenida de conformidad con los artículos 13, 15 y 16.

2. Esta comunicación habilita a la entidad de formación para el inicio de la impartición en el centro autorizado o inscrito desde el día de su presentación, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. El plazo para comunicar el inicio será de al menos 5 días antes de la fecha de inicio de la acción formativa.

Artículo 18. Inicio de la impartición de la acción formativa.

La impartición de la acción formativa autorizada se considerará iniciada en el día en que se desarrolle la primera sesión formativa, ya sea presencial o virtual.

Artículo 19. Efectos de la autorización concedida.

1. La autorización de la acción formativa concedida habilita al centro de formación interesado para impartir la correspondiente formación en los términos y con las condiciones incluidas en la solicitud presentada y efectuadas las correspondientes comprobaciones por parte del personal de la Delegación Territorial competente.

2. Cualquier modificación que se produzca entre la autorización de la acción formativa y el inicio de la impartición deberá ser comunicada a la Delegación Territorial competente al objeto de ser valorada por parte del personal correspondiente por si pudieran afectar a la autorización concedida.

3. Cuando el centro de formación no inicie la impartición de la acción formativa dentro del mes siguiente a la notificación de la autorización concedida, la misma quedará sin efectos, sin ningún trámite adicional, lo que se comunicará por la Delegación Territorial competente, a los efectos oportunos.

El plazo establecido para el inicio de la impartición de la formación no tiene la consideración de limitación temporal, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

No obstante lo anterior, la entidad interesada podrá solicitar la ampliación del citado plazo de inicio por un periodo máximo de 15 días adicionales, siempre que el mismo no haya vencido, de conformidad con lo



establecido en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mediante escrito motivado en el que se establezcan las causas que imposibilitan el inicio de la formación. La Delegación Territorial podrá conceder dicha ampliación si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

4. Así mismo, podrá dejar sin efectos la autorización de la acción formativa concedida, la resolución motivada derivada de la tramitación del oportuno procedimiento, con audiencia de la entidad de formación interesada, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

a) Incumplimiento por parte del centro de formación autorizado de las obligaciones establecidas en esta orden, detectado en el periodo de tiempo que media entre la concesión de la autorización y la comunicación de inicio de la impartición de la acción formativa o durante las actuaciones de seguimiento, control y supervisión que efectúe el personal de la Delegación Territorial competente.

b) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato, información o documento aportado junto a la solicitud de autorización de la impartición de la acción formativa que haya sido tenido en cuenta para conceder la misma.

c) La renuncia o cese de la actividad del centro de formación autorizado o de la entidad titular del mismo, salvo que se produzca un cambio de titularidad del centro, que conlleve la subrogación de derechos y obligaciones.

La renuncia, el cese o el cambio de titularidad deberá ser comunicado, tan pronto como se produzca, por la entidad interesada.

d) Cualquier otra causa que el personal de la Delegación Territorial correspondiente detecte durante las actuaciones de seguimiento, control y supervisión de la acción formativa, y que afecte sustancialmente al normal desarrollo de la misma.

5. La entidad titular del centro de formación asumirá en estos casos todas las responsabilidades que pudieran derivarse, especialmente las que afecten a las personas que participen como alumnado en la acción formativa cuya autorización haya quedado sin efectos.

Disposición adicional primera. Referencia a los certificados de profesionalidad.

Las referencias efectuadas a los certificados de profesionalidad, se entenderán efectuadas a las ofertas de formación profesional de grado C, certificados profesionales, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Disposición adicional segunda. Formación en empresa u organismo equiparado en certificados profesionales regulados por el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.

En los certificados profesionales a los que le sea de aplicación la disposición transitoria primera del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, en la redacción dada por el Real Decreto 658/2024, de 9 de julio, por el que se modifican el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, y el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación



del Sistema de Formación Profesional, la duración de la formación en empresa u organismo equiparado se calculará aplicando el porcentaje de duración que se haya establecido sobre la duración total de la formación. La duración del módulo de prácticas profesionales no laborales se distribuirá proporcionalmente al número de horas, entre el resto de los módulos profesionales que conforman el certificado profesional, manteniendo la duración total de la acción formativa.

Disposición adicional tercera. Formación en prevención de riesgos laborales en certificados profesionales regulados por el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.

En los certificados profesionales regulados al amparo del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, a los que sea de aplicación la disposición transitoria primera del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, en la redacción dada por el Real Decreto 658/2024, de 9 de julio, que no cuenten en su ordenación con un módulo profesional o bloque formativo de riesgos laborales, deberá incluirse en cualquiera de los módulos integrantes del grado C, a criterio del centro de formación, el resultado de aprendizaje 2 del Anexo V del citado Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Esta formación debe impartirse, en todo caso, antes del inicio de la estancia en la empresa u organismo equiparado.

Disposición adicional cuarta. Acciones formativas vinculadas a ofertas de Grado A.

Cuando la acción formativa cuya autorización se solicita esté vinculada a una oferta de grado A incluida en certificados profesionales regulados al amparo del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, se entenderá que la misma comprende a una unidad formativa, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, en la redacción dada por el Real Decreto 658/2024, de 9 de julio.

Disposición adicional quinta. Anexos de Seguimiento de la Orden de 29 de julio de 2016.

1. Los Anexos III, IV, V, VI, VII y X de la Orden de 29 de julio de 2016, por la que se regula el procedimiento de autorización, seguimiento, evaluación y control de acciones formativas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad en la modalidad presencial, no financiadas con Fondos de Formación Profesional para el Empleo, relativos al seguimiento de las acciones formativas, se publican en esta orden, una vez adaptados al nuevo marco normativo establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo y el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio y que serán necesarios cumplimentar en la ejecución de la acción formativa.

Disposición transitoria única. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden.

1. Los procedimientos de autorización de acciones formativas no financiadas con fondos públicos de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo, en la modalidad presencial, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden, se tramitarán hasta su finalización, de conformidad con lo establecido en la Orden de 29 de julio de 2016, por la que se regula el procedimiento de autorización, seguimiento, evaluación y control de acciones formativas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad y de competencias clave, en la modalidad presencial, no financiadas con Fondos de Formación Profesional para el Empleo, modificada por la Orden de 6 de agosto de 2020.



2. Cuando la acción formativa vaya a impartirse en la modalidad virtual, el procedimiento de autorización iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden a través del aplicativo de gestión del Servicio Público de Empleo Estatal continuará su tramitación por el mismo hasta su finalización.

3. Lo previsto en los apartados anteriores será de aplicación a los procedimientos de autorización de acciones formativas vinculadas a la obtención de competencias clave en cualquier modalidad.

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta orden y, expresamente, la Orden de 29 de julio de 2016, por la que se regula el procedimiento de autorización, seguimiento, evaluación y control de acciones formativas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad en la modalidad presencial, no financiadas con Fondos de Formación Profesional para el Empleo.

Disposición final primera. Aplicativo informático habilitado.

El aplicativo informático habilitado por la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo para la tramitación de las autorizaciones para impartir acciones formativas vinculadas a ofertas de formación profesional de grado A, B y C y de competencias clave, no financiadas con fondos públicos de dicha Consejería, es la Plataforma de Formación para el Empleo de Andalucía, «PROFEUS-A».

Disposición final segunda.- Facultades de desarrollo.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de formación profesional para el empleo, a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para el cumplimiento, desarrollo, interpretación y aplicación de la presente orden, así como a modificar sus anexos mediante resolución.

Disposición final tercera.- Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.